

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

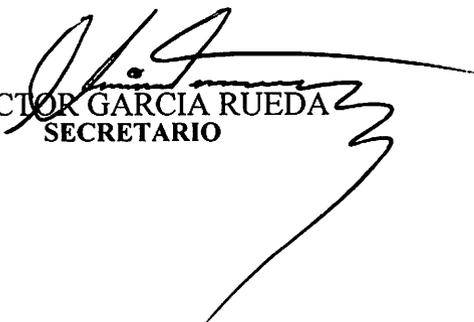
ESTADO No. **083**

Fecha: 30/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00246	Ordinario	HUGO ALBERTO MARTINEZ PIMIENTA	COLPENSIONES	Auto de Tramite El despacho resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.-	29/10/2020	
20001 31 05 003 2018 00130	Ordinario	ESPERANZA MARGARITA VERGARA MONTERROSA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha el día cinco 05 de nov de 2020, a las 3:00 pm para realizar la audiencia de reconstrucción, de manera virtual	29/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00133	Ordinario	ALVARO JOSE CUELLO GUILLEN	ALMACEN ALBERTO VO5, VALLEDUPAR	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00154	Ordinario	VICTOR ELIAS PALACIN OROZCO	SOCIEDAD CENTRAL SICARARE S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00155	Ordinario	ENRIQUETA DE JESUS NORIEGA GUTIERREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de 2020.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: HUGO ALBERTO MARTÍNEZ PIMIENTA
Demandado: COLPENSIONES
Rad. 20 001 31 05 003 2014 00246 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” pagar a favor del ejecutante las mesadas ordinarias y adicionales, generadas desde el trece de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2015, que ascienden a la suma de \$36´160.707., más los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de mayo de 2014.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de falta de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993, consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de sobreviviente a partir del 12 de agosto de 2003 y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (Artículo 1° del



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso".

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 28 de agosto de 2015; sin embargo, muy a pesar de habersele reconocido la pensión de sobreviviente mediante providencia judicial, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho.

Por otro lado se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

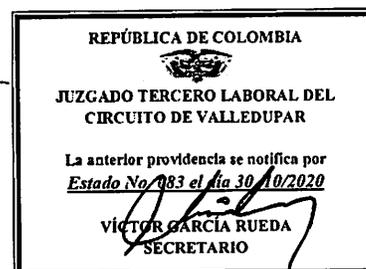
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8'456.461), de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de 2020.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: ESPERANZA VERGARA MONTERROSA

Demandados: COLPENSIONES.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00130-00.

NOTA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que es remitido por la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, a efectos de que se proceda con la reconstrucción de la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

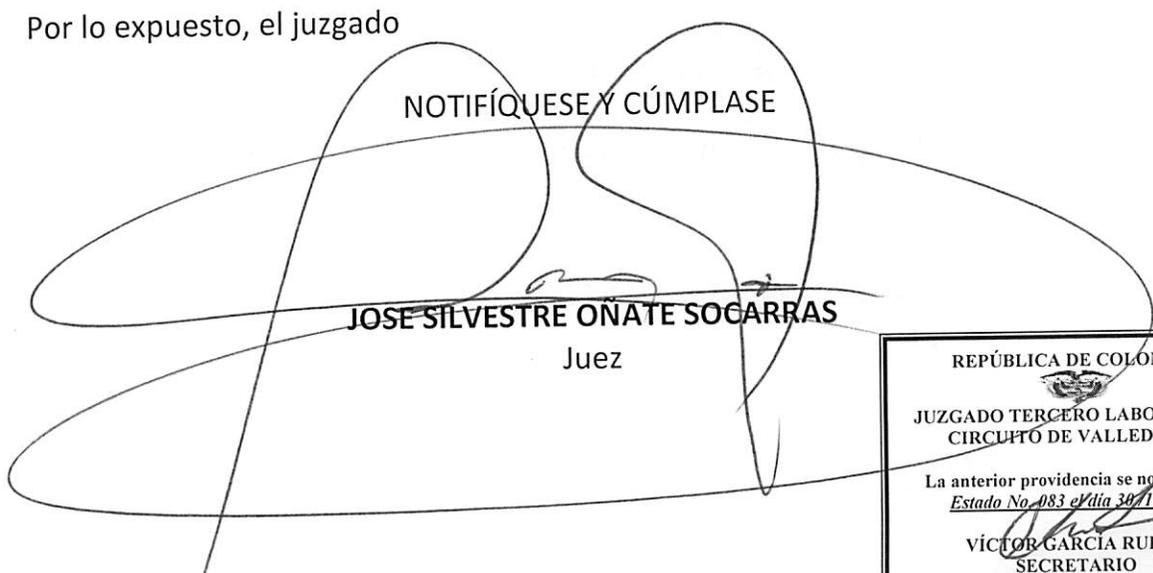

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

En vista de la nota secretarial que antecede, y al haber corroborado que el CD donde se encuentra la audiencia realizada el día 23 de julio de 2019, no contiene la grabación correspondiente, el despacho procederá de acorde con lo regulado en el artículo 126 N° 1 y fija el día Cinco de noviembre de 2020, a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

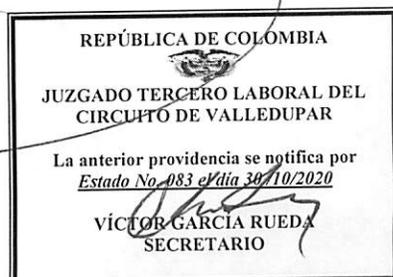
Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

Por lo expuesto, el juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOGARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO JOSE CUELLO GUILLEN.

DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. INCOCO S.A.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00133-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ALVARO JOSE CUELLO GUILLEN, contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. INCOCO S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. INCOCO S.A. señor LUIS GODOY HERRERA o quien haga sus veces al correo: vo5-42@vo5.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

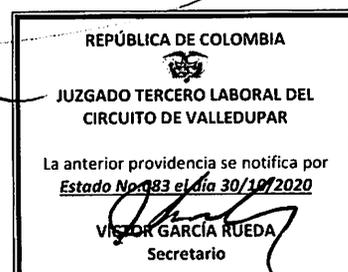
TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de octubre del 2020
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ELIAS PALACIN OROZCO
DEMANDADO: CENTRAL SICARARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00154-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por VICTOR ELIAS PALACIN OROZCO, contra CENTRAL SICARARE S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de CENTRAL SICARARE S.A.S. señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ al correo: paula.ovalle@cosargo.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

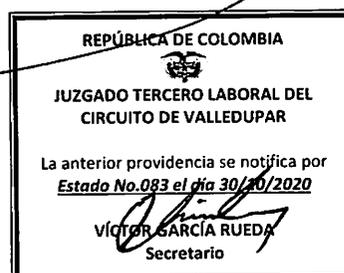
TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ENRIQUETA DE JESUS NORIEGA GUTIERREZ

Demandado: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Fecha: 29 de octubre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00155 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del municipio de la Paz-Cesar representado legalmente por su gerente dra. CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ o quien haga sus veces al correo electrónico hmzramirez94@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

